



Asamblea General

Distr. general
29 de agosto de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Tema 72 b) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos:

Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

La lucha contra la difamación de las religiones

Informe del Secretario General**

Resumen

De conformidad con la resolución 61/164 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2006, se presenta este informe, centrado en las actividades llevadas a cabo por los Estados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los mecanismos de derechos humanos y las instituciones nacionales de derechos humanos para combatir la difamación de las religiones.

* A/62/150.

** El presente informe fue presentado fuera de plazo para poder recoger en él la mayor cantidad posible de contribuciones.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	3
II. Contribuciones recibidas	4-67	4
A. Estados Miembros	4-50	4
B. Mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas	51-61	13
C. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	62-66	15
D. Instituciones nacionales de derechos humanos	67	16
III. Conclusiones	68	17

I. Introducción

1. En su resolución 61/164, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara un informe sobre la aplicación de la resolución en su sexagésimo segundo período de sesiones. El presente informe se centra en las medidas y actividades llevadas a cabo por diversos actores para combatir la difamación de las religiones.

2. El 4 de abril de 2007, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) envió una comunicación a los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales e instituciones nacionales de derechos humanos, en la que solicitaba información sobre la puesta en práctica de la resolución 61/164. Para facilitar la identificación de las tendencias, se adjuntaba a la comunicación una nota con orientaciones sobre cómo preparar las respuestas. Se pidió información acerca de:

a) Las medidas adoptadas, en los planos local y nacional, por el Estado para prohibir la discriminación fundada en la religión y la creencia;

b) Las garantías jurídicas y constitucionales y las políticas nacionales cuyo objeto fuese proteger frente a la discriminación basada en la religión y la creencia y los actos de odio y violencia, xenofobia y las formas conexas de intolerancia, intimidación y coerción resultantes de la difamación de las religiones;

c) Las medidas adoptadas para prohibir la difusión de ideas y materiales racistas y xenófobos y contra cualquier religión o sus seguidores que constituyan una instigación a la discriminación, la hostilidad o la violencia;

d) Las medidas adoptadas para asegurar que las agresiones físicas y los ataques contra empresas, centros culturales y lugares de culto de todas las religiones y las profanaciones de símbolos religiosos sean delitos que las leyes castigan;

e) Las medidas aplicadas para asegurar que las medidas contra el terrorismo no instiguen actos de violencia, xenofobia o las formas conexas de intolerancia, ni discriminación contra el Islam ni cualquiera otra religión;

f) Las medidas adoptadas para que los medios de información impresos, audiovisuales y electrónicos, comprendida la Internet, y cualesquiera otros medios no instiguen a cometer actos de violencia, xenofobia o las formas conexas de intolerancia y discriminación contra el Islam o cualquier otra religión;

g) Las medidas adoptadas, comprendidas las apropiadas actividades de educación y formación, para asegurar que todos los funcionarios públicos, inclusive los miembros de los órganos encargados de hacer aplicar la ley, los militares, los funcionarios de la administración pública y los docentes, en el desempeño de sus funciones oficiales, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen a nadie por su religión o sus creencias;

h) Las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de acceso de todo el mundo a la educación, en las leyes y en la práctica, incluidos el acceso a la enseñanza primaria gratuita de todos los niños y niñas y el acceso de los adultos al aprendizaje a lo largo de la vida y la educación fundada en el respeto de los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;

i) Las medidas adoptadas para promover la tolerancia y el respeto de todas las religiones y sus sistemas de valores;

j) Las medidas aplicadas para apoyar y promover un diálogo mundial a favor de una cultura de paz y tolerancia basada en el respeto de los derechos humanos y la diversidad religiosa.

3. El ACNUDH recibió respuestas de 16 Estados Miembros: Argelia, la Argentina, Belarús, el Brasil, el Canadá, Croacia, Cuba, el Ecuador, los Estados Unidos de América, Georgia, la Jamahiriya Árabe Libia, México, Qatar, la República Árabe Siria¹, el Sudán y Turquía. Se recibió una contribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. El informe contiene además información pertinente acerca de las actividades del ACNUDH y de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Los textos originales de las contribuciones, de las que a continuación figuran sendos resúmenes, pueden consultarse, previa solicitud, en el ACNUDH.

II. Contribuciones recibidas

A. Estados Miembros

4. La Constitución argelina garantiza la protección de la libertad de conciencia y la libertad de opinión. El artículo 29 afirma que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin distinción alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, opiniones u otras condiciones o circunstancias, ya fueren personales o sociales. La Ordenanza No. 06-03 asegura la libertad de manifestar la religión propia de conformidad con las disposiciones de la Constitución y otras normas legislativas, la tolerancia y el respeto de las diferentes religiones y la prohibición de la discriminación fundada en la pertenencia religiosa. El Código Penal argelino dispone el encarcelamiento y la imposición de una multa por difamar e injuriar a personas pertenecientes a grupos étnicos, filosóficos y religiosos reconocidos, siempre que esos actos tengan por objeto instigar al odio contra ciudadanos argelinos o residentes en el país. El artículo 77 de la Ley de Información No. 90-07 de 3 abril de 1990 dispone el castigo con encarcelamiento y una multa de quienes ofendan por escrito, de palabra o con imágenes o de otra manera al Islam y a otras religiones de revelación divina. El artículo 96 de la misma Ley dispone el castigo de quienes instiguen directa o indirectamente a cometer semejantes actos.

5. El sistema educativo argelino tiene por finalidad suscitar un espíritu de tolerancia entre los ciudadanos, enseñando a los jóvenes a respetarse unos a otros. Se organizan programas de formación de funcionarios encargados de aplicar la ley y de magistrados para sensibilizarlos respecto de las cuestiones atinentes a los derechos humanos.

6. Los derechos humanos y la libertad de pensamiento y convicciones son prioridades de la política pública de la Argentina. En cuanto a las cuestiones religiosas, la Secretaría de Culto, órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, ha demostrado ser un instrumento eficaz para promover un enfoque plural, abierto y transparente. Se favorece un diálogo efectivo y permanente entre las múltiples organizaciones religiosas para establecer una vida social sin discriminación racial, religiosa o de otra índole, que respete plenamente los derechos humanos (derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión) y

¹ La contribución fue transmitida en respuesta a una nota verbal en 2006.

promueva la inclusión social. La reforma constitucional de 1994 garantizó el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa que se imparta a sus hijos.

7. La Constitución de Belarús fue enmendada en 1996 para garantizar que todo el mundo pueda decidir libremente su actitud con respecto a la religión, practicar individual o colectivamente la religión, expresar y propagar ideas relativas a las actitudes hacia la religión y participar en ceremonias y ritos religiosos que no estén prohibidos por ley. En 2002, se enmendó la Ley sobre Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas para establecer la igualdad de derechos de los ciudadanos religiosos y no religiosos y las normas y condiciones que rigen la creación, la inscripción, las actividades y la disolución de las organizaciones religiosas. El artículo 5 de esta Ley garantiza que todo el mundo tiene derecho a elegir, tener, cambiar y propagar ideas religiosas y a actuar de conformidad con ellas, y a practicar ceremonias y ritos religiosos ateniéndose a lo dispuesto en las leyes. Además, la Ley dispone que nadie estará obligado a revelar su actitud hacia la religión, ni a participar o no participar en organizaciones religiosas. Todas las organizaciones religiosas son iguales ante la ley. De conformidad con los Decretos Presidenciales No. 571, de 1º de diciembre de 2005, y No. 137, de 26 de marzo de 2007, todas las organizaciones religiosas inscritas en Belarús gozan de exención de impuestos, lo mismo que los edificios religiosos en construcción.

8. La Constitución Federal del Brasil garantiza la libertad de conciencia y creencias, el libre ejercicio de las confesiones religiosas de conformidad con la ley y la protección de los lugares de culto.

9. El Código Penal del Brasil sanciona con uno a tres años de cárcel y una multa la discriminación o los daños causados por motivos de raza, color de la piel, orígenes étnicos y nacionales y religión. El Parlamento brasileño está examinando una modificación del Código Penal que aumentaría considerablemente las penas que sancionan los delitos religiosos. El proyecto de enmienda del artículo 208 del Código Penal prohíbe “burlarse públicamente de alguien por sus creencias o funciones religiosas; impedir o perturbar una ceremonia religiosa o la práctica de una confesión religiosa; vilipendiar públicamente un acto o un objeto de carácter religioso” y contempla diversas medidas penales según la gravedad del delito.

10. Recientemente, se creó en el Brasil la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial, cuya Subsecretaría de Medidas y Políticas de Discriminación Positiva ha puesto en marcha múltiples iniciativas que promueven el respeto de la diversidad cultural, inclusive en el terreno de la religión. Su mandato abarca también la lucha contra la xenofobia.

11. La protección y el fomento de los derechos humanos, comprendido el derecho a no ser objeto de ninguna forma de discriminación, con inclusión del racismo y de la intolerancia religiosa, están consagrados la Constitución y la Carta de Derechos y Libertades canadienses, junto con el reconocimiento del patrimonio multicultural de los canadienses. En virtud del artículo 2 de la Carta de Derechos y Libertades canadiense, todo el mundo tiene: “a) libertad de conciencia y religión; b) libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión, incluida la libertad de prensa y otros medios de comunicación”. En virtud de la Carta, los grupos, comprendidas las organizaciones religiosas, no son sujeto de las libertades fundamentales, aunque las personas de una misma religión o un mismo sistema de creencias comparten evidentemente intereses y preocupaciones. Conjugado con leyes anteriores relativas a los derechos humanos y la equidad en materia de empleo, el ordenamiento jurídico

del Canadá promueve los principios de la diversidad y los derechos de todos los ciudadanos, sean cuales fueren su pertenencia étnica, raza, idioma, género o religión.

12. El 21 de marzo de 2005, el Canadá dio a conocer su Plan de Acción nacional contra el Racismo, que, en colaboración con interlocutores de toda la sociedad canadiense, tiene por objeto combatir el racismo mediante el reforzamiento de las iniciativas existentes, y con nuevas iniciativas, en todos los ministerios federales.

13. El artículo 14 de la Constitución de Croacia garantiza que todos los ciudadanos “gozarán de todos los derechos y libertades, con independencia de su raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento, instrucción, condición social u otras características”. El artículo 15 de la Constitución asegura la igualdad de derechos de todas las minorías, comprendida la libertad para utilizar su idioma y su alfabeto. En 2002, Croacia promulgó la Ley Constitucional sobre los Derechos de las Minorías Nacionales, la cual garantiza el derecho de las minorías nacionales a preservar su religión, establecer comunidades religiosas, utilizar su idioma y su alfabeto en las esferas privada y pública, recibir instrucción en su idioma y su alfabeto y tener autonomía cultural.

14. Toda comunidad religiosa que haya firmado un convenio específico con el Gobierno de Croacia, dentro del marco jurídico del sistema educativo del país, podrá impartir instrucción religiosa. El correspondiente plan de estudios es elaborado por la comunidad de que se trate y aprobado por el Ministerio de Ciencia, Educación y Deportes, tomando en cuenta todas las normas pedagógicas y didácticas. La comunidad religiosa tiene derecho a redactar y publicar manuales escolares para los cursos de instrucción religiosa, cuya utilización aprueba el Ministerio de Ciencia, Educación y Deportes, de conformidad con los procedimientos aplicados a todas las disciplinas enseñadas en los establecimientos escolares.

15. Se imparte instrucción religiosa a todos los estudiantes de Croacia, de conformidad con la Ley de Educación Religiosa (1991) y con la Ley sobre la Condición Jurídica de las Comunidades Religiosas (2002). Los progenitores de niños menores de 15 años tienen derecho a decidir si éstos asisten o no a los cursos de instrucción religiosa y a elegir el tipo de instrucción religiosa que se les imparta. En los establecimientos de enseñanza secundaria, los cursos de religión son sustituidos por la asignatura de ética, que abarca todas las religiones, y la decisión de asistir o no a esos cursos la toman los niños y los padres.

16. La Constitución de Cuba asegura el reconocimiento, el respeto y la garantía de la libertad de religión y el derecho a tener creencias religiosas y a cambiarlas, comprendida la libertad de no profesar ninguna creencia religiosa o no practicar ningún culto. Además, la Constitución establece la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado. En 1992, se modificó la Constitución para suprimir cualquier mención al ateísmo científico en el funcionamiento del Estado y sus instituciones, posibilitando con ello la transición de un Estado ateo a un Estado laico. La Constitución enmendada garantiza el pleno ejercicio de la libertad de religión.

17. La Constitución de Cuba prohíbe la discriminación por motivos de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana. Dispone que el Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad

de conciencia y religiosa, la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. El Código Penal cubano dispone pena de encarcelamiento de dos años de los funcionarios que delincan contra la libertad de religión o de creencias. En el último decenio, se ha reparado más de 1.000 iglesias, capillas y lugares de culto similares. Gran número de instituciones religiosas editan publicaciones, inscritas oficialmente ante el Instituto Cubano del Libro.

18. La Constitución Política del Ecuador, en su artículo 23, numeral 11, garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad que puede expresarse en forma individual o colectiva, en público o en privado, por lo que las personas pueden practicar libremente sus creencias, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables, que garantizan el respeto de la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás. El Ministerio de Gobierno y Policía se encarga del reconocimiento de las diferentes agrupaciones religiosas, luego de un trámite administrativo, mediante el cual se legalizan sus estatutos, reglamentos y prácticas de propagación de creencias religiosas, siempre de conformidad con las disposiciones legislativas que protegen los derechos de los demás. En el Ecuador, los grupos religiosos no están obligados a registrarse, a manos que desarrollen actividades comerciales.

19. En 1998, el Gobierno del Ecuador adoptó el Plan Nacional de Derechos Humanos, uno de cuyos elementos es la capacitación en derechos humanos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y en el marco del cual el Estado y la sociedad civil elaboraron el Plan Nacional de Educación para los Derechos Humanos, del que forma parte el Plan Nacional de Capacitación en Derechos Humanos de maestros, agentes del orden y otros funcionarios públicos y miembros de la sociedad civil, el cual empezó sus actividades en 2003.

20. El artículo 67 de la Constitución del Ecuador protege el derecho de los padres a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias. La Ley de libertad educativa de la familia del Ecuador, de 30 de septiembre de 1994, promueve la enseñanza de una religión o culto a los estudiantes que deseen recibirla, habida cuenta de los beneficios éticos de esa educación para la sociedad ecuatoriana.

21. El artículo 14 de la Constitución de Georgia garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, sean cuales fueren su raza, color de piel, idioma, sexo, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales, étnicos o sociales, bienes, títulos o lugar de residencia. Además, el artículo 19 de la Constitución protege la libertad de expresión, de conciencia y de religión.

22. En 2003 se modificó el artículo 142 del Código Penal de Georgia para tipificar como delito cualquier acto de discriminación racial cometido con intención de instigar al odio o al enfrentamiento nacional o racial, vejar la dignidad nacional, restringir directa o indirectamente los derechos humanos o conceder ventajas por motivos de raza, color de piel, condición social o pertenencia nacional o étnica. Abarca asimismo todas las manifestaciones de discriminación racial, comprendida la difusión de ideas y materiales racistas y xenófobos que instiguen a la discriminación, el odio o la violencia y que ataquen a una religión y a sus fieles. Está prohibida la propagación de ideas racistas y xenófobas discriminatorias por medios impresos, audiovisuales y electrónicos, incluida la Internet.

23. El artículo 155 del Código Penal de Georgia prohíbe la injerencia ilegal en el culto religioso con violencia o amenaza de violencia y su artículo 156 tipifica como delito la persecución de una persona por sus actividades en ejercicio de sus libertades de expresión, pensamiento, conciencia, religión, fe o creencias o por sus actividades políticas, públicas, profesionales, religiosas o científicas. El artículo 166 prohíbe la injerencia ilegal en la fundación o las actividades de las organizaciones políticas, sociales o religiosas recurriendo a la violencia, la amenaza de violencia o el abuso de poder.

24. La Ley de Georgia sobre el Servicio de Seguridad Pública, la Ley sobre Actividades Operativas y de Investigación y la Ley sobre Actividades de Contraespionaje contiene disposiciones relativas al respeto y la protección de los derechos humanos y las libertades en sus respectivos ámbitos de aplicación. El Decreto de la Presidencia de 8 de agosto de 2005 dispuso la creación de un Consejo de Estado sobre la Tolerancia y la Integración Civil, que es un órgano de coordinación interinstitucional, del que forman parte representantes de grupos religiosos y étnicos. La Oficina de la Defensoría Pública de Georgia también participa en el fomento de la conciencia y la tolerancia de la diversidad religiosa y cultural. En 2006, se estableció un Centro de la Tolerancia con los auspicios de la oficina de la Defensoría Pública, con la finalidad de ayudar a combatir la discriminación religiosa y étnica y llevar a cabo actividades educativas en ese terreno. Forman parte del Centro un Consejo Religioso y un Consejo de las Minorías Nacionales.

25. El párrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Educación General de Georgia prohíbe utilizar la educación para fines de adoctrinamiento religioso, proselitismo y asimilación forzosa. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 de la Ley, la colocación de símbolos religiosos en los locales de las escuelas públicas no debe promover objetivos no académicos. También se ha incorporado la promoción de la libertad de religión, la igualdad y la tolerancia religiosa en la Ley de Radiodifusión y en el Código de Conducta de los Radiodifusores Públicos de Georgia.

26. En la Jamahiriya Árabe Libia, el ordenamiento jurídico nacional se ha dotado de textos legales que refuerzan el respeto a las religiones y castigan la difamación de las religiones o los ataques contra la libertad de las personas en lo que respecta a la práctica de sus ritos religiosos. No en vano la Gran Carta Verde de los Derechos Humanos en la Época de las Masas prohíbe la explotación de la religión para suscitar revueltas, fanatismos o sectarismos. El artículo 17 de la Carta declara ilícita la discriminación entre las personas en razón del color de la piel, el género, la religión o la cultura. La Jamahiriya Árabe Libia informó de que en ese país no se dan los fenómenos de la discriminación y el fanatismo regulares o sistemáticos basados en la religión.

27. El Código Penal de la Jamahiriya Árabe Libia prohíbe los ataques contra la religión y las cosas sagradas. El artículo 289 del Código Penal tipifica como delitos los atentados contra la religión y los ritos religiosos, entre ellos los actos que paralicen o perturben ceremonias religiosas, así como los sabotajes, destrozos, deterioros o profanaciones de edificios preparados para la celebración de ritos religiosos u otros bienes que sean sagrados para los fieles de una creencia religiosa o para un sector de la población. El artículo 290 castiga los ataques, cometidos a través de cualquier medio de comunicación, contra una religión y prohíbe parodiar celebraciones religiosas o de ritos de ese carácter en un lugar público para

ridiculizarlos o para solaz de los espectadores. El artículo 292 del Código Penal castiga la mancillación de cadáveres, la profanación de tumbas y la perturbación de ceremonias fúnebres.

28. La Dirección General de Habices y Asuntos de la Limosna Religiosa de la Jamahiriya Árabe Libia desempeña una función importante en la creación de programas de refuerzo de la cultura de tolerancia y respeto hacia otras religiones entre los diferentes segmentos de la población, en colaboración con sectores como los medios de comunicación, la cultura y la educación.

29. La Constitución de México, en su artículo 1, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo 24 de la Constitución garantiza que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Además, el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

30. En 1992 se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México, cuyo artículo 2 garantiza el derecho a tener o no tener, adoptar y practicar creencias religiosas, en forma individual o colectiva, el derecho a no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, a no ser obligado a prestar servicios personales, ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a actos conexos con todo ello, y el derecho a no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas. Esta ley fue traducida a 10 idiomas indígenas.

31. En 2003, México promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo artículo 4 señala que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. En aplicación de la Ley, se creó un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

32. En los planos nacional y local, desde 2000, la Secretaría de Gobernación de México, a través de su Dirección General de Asociaciones Religiosas, ha firmado convenios de coordinación en materia religiosa con diversas entidades federativas, para proteger y promover la libertad de creencias religiosas y de culto y fortalecer la cultura de tolerancia religiosa. En 2004, la Cámara de Diputados organizó el Primer Foro Nacional sobre Tolerancia Religiosa. En 2006, se puso en marcha el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación. La Recomendación General número 5 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida en 2003, contempla el empleo de la educación para promover el respeto y una mayor comprensión de las diferencias, en particular con respecto al derecho a la libertad de creencias religiosas.

33. La Constitución de Qatar garantiza que todas las personas son iguales ante la ley sin distinción alguna por su sexo, orígenes, idioma o religión. El artículo 50 de la Constitución proclama: “Queda garantizada a todos la libertad de culto, de conformidad con la ley y con la necesidad de proteger el orden y la moral públicos”. El Código Penal de Qatar castiga hasta con siete años de cárcel a quien cometa alguno de los siguientes actos: “difamar una religión de revelación divina que esté protegida por la sharia”; “insultar a un profeta oralmente, por escrito, en una imagen, por medio de un gesto o utilizando cualquier otro método”; “destruir, dañar, destruir o profanar edificios o su contenido que se utilicen para llevar a cabo los ritos de cualquiera de las religiones de revelación divina protegidas por la sharia”. El artículo 263 del Código castiga a “quienquiera que produzca, haga, venda, ofrezca en venta, distribuya, adquiera o posea productos, bienes, impresos o casetes que contengan imágenes, lemas, palabras, símbolos, signos o cualquier otro material que difame a la religión islámica o a las religiones”. También tipifica como delito la utilización de “programas informáticos o cintas para difamar a la religión islámica o las religiones de revelación divinas protegidas por la sharia”.

34. En cuanto a la igualdad en materia de educación en Qatar, cualquier comunidad de expatriados, sea cual fuere la religión de sus miembros, puede abrir una escuela para enseñar a sus jóvenes en su propio idioma.

35. Entre los principios que consagra la Constitución del Sudán está el de que las religiones, las creencias, la diversidad cultural, las tradiciones y las costumbres son fuente de vigor moral e inspiración para el pueblo sudanés. El artículo 6 dispone que el Estado debe respetar varios derechos, entre ellos el derecho a la libertad de culto y de reunión, de conformidad con los ritos o las creencias de cualquier religión, y el derecho a establecer y mantener locales para esos fines; el derecho a redactar, editar y distribuir publicaciones religiosas; y el derecho a enseñar la religión o las creencias en locales que se presten a esa labor. El artículo 23 proclama que todos los ciudadanos tienen el deber de laborar a favor del fomento de la armonía y la tolerancia mutua entre todos los habitantes del Sudán y de superar las diferencias religiosas, regionales, lingüísticas y confesionales. El artículo 38 de la Constitución garantiza que todo el mundo tiene derecho a la libertad de creencias religiosas y de culto y el derecho a profesar su religión o sus creencias o a expresarlas mediante actividades de culto, enseñanza y con la observancia o realización de ritos o ceremonias, de conformidad con las leyes y respetando el orden público. Nadie podrá ser obligado a adoptar una fe en la que no crea ni a participar en contra de su voluntad en ritos o ceremonias.

36. El Código Penal del Sudán de 1991, en su artículo 125, dispone que quienquiera que difame o menosprecie públicamente, por cualquier medio, una religión, un rito, una fe o un objeto sagrado, o que instigue sentimientos de odio o desprecio hacia los fieles de una religión será castigado con pena de prisión. El artículo 127 del Código dispone que todo aquel que destruya o profane un lugar de culto o cualquier objeto tenido por sagrado por un grupo de fieles o que perturbe deliberadamente una reunión religiosa para manifestar su desprecio por esa religión o grupo unido por la fe será castigado con pena de prisión.

37. El Presidente del Sudán dictó el Decreto No. 72 de 2007, en virtud del cual designó a los miembros de la Comisión para los Derechos de los No Musulmanes del Estado de Jartum, encargada de supervisar la observancia de esos derechos. La Comisión tiene por misión velar por que la capital nacional sea un símbolo de la

unidad nacional y refleje la diversidad religiosa y cultural del país y de que se protejan los derechos de los no musulmanes en aplicación de la legislación islámica. La educación cristiana forma parte del plan de estudios general de los alumnos cristianos, que administra el Departamento de Educación Cristiana del Ministerio de Educación.

38. El Consejo Interreligioso del Sudán actúa desde 2003 y uno de sus principales objetivos es acrecer la tolerancia, la coexistencia y la cooperación pacíficas entre los diferentes grupos religiosos. El Consejo creó un comité encargado de la protección de las libertades religiosas, además de varios comités religiosos para promover la paz en las zonas azotadas por conflictos. Además, organizó varias iniciativas, entre ellas un seminario consagrado al diálogo entre las civilizaciones, reuniones entre organizaciones islámicas y cristianas, un seminario sobre los valores que comparten el Islam y la cristiandad y un taller de formación en protección de la libertad religiosa. Del 4 al 6 de julio de 2007, el Ministerio de Orientación y Donaciones Religiosas organizó una conferencia internacional sobre el diálogo entre el Islam y el cristianismo en Jartum, con los auspicios del Presidente del Sudán.

39. La Constitución de la República Árabe Siria garantiza el principio de la igualdad entre todos los miembros de la nación sin discriminación. Todos los ciudadanos tienen derecho a expresar sus opiniones libre y abiertamente por cualquier medio de expresión. Las leyes sirias castigan todo acto, escrito o discurso que busque despertar disensiones sectarias o raciales o incitar a la división, la discordia o el conflicto entre grupos confesionales y los diferentes componentes de la nación. El artículo 2 de la Ley de Asociaciones dispone que todo el mundo tiene derecho a fundar sindicatos, instituciones y asociaciones. Este derecho es irrestricto, salvo que el motivo de la fundación sea ilegítimo, ilegal o inmoral y perjudicial para la integridad de la República o del Gobierno.

40. La Constitución de Turquía garantiza la libertad de creencias religiosas, conciencia y convicciones. La igualdad ante la ley, sean cuales fueren el idioma, la raza, el color de la piel, la etnia, la religión u otras características de los ciudadanos, y la prohibición de todas las formas de discriminación están consagradas como principios fundamentales en la Constitución. En Turquía, los derechos religiosos de los ciudadanos no musulmanes están protegidos además de conformidad con el Tratado de Paz de Lausana. Los ciudadanos no musulmanes y los extranjeros tienen derecho a establecer lugares de culto propios, que administran sus propias asociaciones o fundaciones.

41. La obstaculización del ejercicio de la libertad de religión, creencias y convicciones ha sido tipificada como delito en el artículo 115 del Código Penal turco No. 5237, que entró en vigor el 1º de junio de 2006. Según el artículo 122 del nuevo Código, toda discriminación por motivos de idioma, raza, color de la piel, género, opiniones políticas, conciencia, religión, creencias o razones similares, en los servicios de empleo, públicos o de otra índole, en transacciones con bienes muebles o inmuebles o en actividades económicas se castigará con penas de seis meses a un año de prisión o con una multa. El artículo 216 del Código tipifica como delito la instigación al odio religioso, la denigración en público de cualquier grupo por su religión o creencias y la difamación de los valores religiosos. El Código Penal turco también tipifica como delito el impedir a alguien difundir o expresar sus creencias religiosas utilizando la fuerza o la amenaza de fuerza. Los ataques contra los lugares de culto también constituyen delito según el artículo 153. El Código modificado también instauró la responsabilidad penal por los delitos cometidos

utilizando las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, comprendida la Internet. En 2004, se creó una nueva dependencia del Ministerio del Interior encargada específicamente de los delitos cometidos utilizando tecnologías y sistemas de información avanzados.

42. La Ley de Radio y Televisión turca No. 2954 contiene varias disposiciones relativas a la no discriminación. Prohíbe emitir propaganda a favor de regímenes o ideologías que promuevan la discriminación por motivos de idioma, raza, religión o creencias. El artículo 4 de la Ley sobre el Establecimiento de Empresas de Radio y Televisión y sus Emisiones No. 3984 dispone que las emisiones no deberán incitar a la violencia, el terror, la discriminación étnica o el odio y la hostilidad por motivos de clase social, raza, idioma, religión o creencias, ni suscitar sentimientos de odio en la sociedad. Además, no deberán, de ninguna manera, vejar ni insultar a nadie por su idioma, raza, color de piel, género, opiniones políticas, convicciones filosóficas, religión, creencias u otros motivos similares.

43. El Consejo Supremo de Radio y Televisión de Turquía ha sido consultado recientemente acerca del papel que pudiere desempeñar en la puesta en práctica de la Declaración y el Programa de Acción de Durban². El Consejo ha indicado que se podría recomendar a los productores que promovieran temas antirracistas en sus programas de más audiencia.

44. La primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza el derecho a la libertad de religión. Prohíbe que el Gobierno Federal promulgue una ley que establezca una religión nacional (Cláusula de Establecimiento) o prohíba el libre ejercicio de la religión (Cláusula de Libre Ejercicio). La Cláusula de Libre Ejercicio, conforme ha sido interpretada, abarca el derecho a la libertad de creencias y culto y la libertad a no creer en ninguna fe religiosa. De conformidad con las Primera y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución, que protegen la libertad de expresión, los Estados Unidos no pueden tipificar como delitos las ideas racistas y xenófobas, tanto si se expresan en una conversación como si lo son en publicaciones. Se ha considerado que el comportamiento racista que incita a la violencia o que causa daños no está protegido por la Primera Enmienda y es, por consiguiente, punible.

45. La Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de los Estados Unidos de América, aprobada por el Congreso en 1993, tiene por objeto impedir que se promulguen leyes que obstaculicen sustancialmente el libre ejercicio de la religión por una persona. Además, muchas Constituciones estatales tienen Cartas de Derechos que garantizan la libertad de religión en los respectivos Estados.

46. La Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos de 1964 contempla la protección frente a la discriminación en varios terrenos. Su Título II declara ilegal la discriminación en los lugares de hospedaje y diversión públicos, incluidos los hoteles, moteles, restaurantes y salas de espectáculos. Su Título III prohíbe que los gobiernos de los Estados y municipios denieguen el acceso a las instalaciones públicas por motivos de raza, religión o pertenencia étnica. Su Título IV prohíbe la discriminación fundada en la raza, la religión o la pertenencia étnica por las escuelas, facultades y universidades públicas. Su Título VII prohíbe la discriminación en el contexto del empleo basada en la raza, el color de la piel, la religión, el sexo o los orígenes nacionales.

² Véase A/CONF.189/12 y Corr. 1, cap. I.

47. La Ley de Agravación de las Penas por Delitos Motivados por el Odio de 1994 impone a la Comisión de Penas de los Estados Unidos aumentar las penas que sancionan los delitos cometidos por motivos, reales o supuestos, de raza, color de la piel, religión, orígenes nacionales, pertenencia étnica y otros factores. En virtud de esta Ley, si la destrucción de un edificio hubiese estado motivada por el odio religioso, la condena que castigase ese delito sería más rigurosa. Esta Ley sólo se aplica a los delitos federales.

48. La Ley sobre Viviendas Justas de los Estados Unidos de América prohíbe la discriminación basada en “la raza, el color de la piel, la religión, el sexo, los orígenes nacionales, las discapacidades y el estado civil” en las actividades de venta, alquiler, financiación y anuncio de viviendas.

49. La Ley sobre el Uso de los Terrenos Religiosos y las Personas Internadas de los Estados Unidos de América del año 2000 protege los derechos religiosos de las personas internadas en instituciones como las prisiones o los hospitales psiquiátricos y asimismo protege los lugares de culto y las escuelas religiosas frente a los posibles abusos de las autoridades urbanísticas locales. Los delitos contra las personas por pertenecer a una religión determinada están tipificados como delitos motivados por el odio y como delitos comunes en los Estados Unidos de América. En febrero de 2007, el Ministro de Justicia de los Estados Unidos puso en marcha una iniciativa encaminada a aumentar la observancia de las leyes federales que protegen frente a la discriminación religiosa y los delitos motivados por el odio religioso. El Departamento de Estado de los Estados Unidos tiene una oficina, la Oficina de Libertad Religiosa Internacional, que se consagra exclusivamente a promover la libertad religiosa en todo el mundo.

50. El sistema educativo estadounidense fomenta el respeto de la libertad de religión y todas las demás libertades garantizadas en la Constitución, y todos los funcionarios públicos juran defender la Constitución. En virtud del Título IV de la Ley de Derechos Civiles de 1964, el Ministerio de Justicia estadounidense puede querellarse contra una junta escolar que prive a niños de la igual protección de las leyes, o contra una universidad pública que deniegue la admisión en ella a una persona por su “raza, color de piel, religión, sexo u orígenes nacionales”.

B. Mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas

51. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban en su cuarto período de sesiones (véase E/CN.4/2006/18) y con arreglo a la resolución 1/5 del Consejo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2006³, realizó un nuevo estudio sobre las medidas que podrían adoptarse para permitir una mejor aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, mediante la formulación de recomendaciones adicionales o la actualización de sus procedimientos de vigilancia. En la sección del estudio sobre los indicadores de cuadros de discriminación racial sistemática y masiva, se tuvo en cuenta a los grupos religiosos. El estudio será presentado al Grupo de Trabajo en la segunda parte de su quinto período de sesiones en septiembre de 2007.

³ Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53)*, cap. II, secc. A.

52. El Grupo de Trabajo celebró su cuarto período de sesiones del 16 al 27 de enero de 2006, y en él debatió la manera de mejorar los instrumentos internacionales vigentes de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. El Grupo de Trabajo también trató acerca de los grupos religiosos, la intolerancia religiosa y la difamación de los símbolos religiosos. El Grupo de Trabajo señaló que el respeto de la diversidad religiosa era esencial para combatir el racismo (*ibid.*).

53. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, presentó al Consejo de Derechos Humanos en su quinto período de sesiones un informe sobre las plataformas políticas que promueven la discriminación racial o incitan a ella (A/HRC/5/10). En el informe se analizaban prácticas como la normalización del racismo, la discriminación racial y la xenofobia con fines políticos, la penetración de las plataformas políticas racistas de partidos y movimientos de extrema derecha en los programas políticos de los partidos democráticos y la creciente legitimación intelectual de esas plataformas; en el informe también se abordaban la libertad de expresión y la libertad de religión.

54. De conformidad con la resolución 4/9 del Consejo de Derechos Humanos, de 30 de marzo de 2007⁴, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia está preparando un informe sobre todas las manifestaciones de difamación de las religiones, en particular sobre las graves consecuencias de la islamofobia en el disfrute de todos los derechos, que será presentado al Consejo en su sexto período de sesiones.

55. En abril de 2007, el Relator Especial se reunió con el grupo de cinco expertos seleccionados para preparar un estudio sobre normas internacionales complementarias en materia de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con la resolución 1/5 del Consejo de Derechos Humanos. También participó en varios seminarios y conferencias, que trataron, entre otras cosas, del diálogo interreligioso, la intolerancia y la discriminación por motivos religiosos.

56. La Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir, presentó una contribución en respuesta a un cuestionario enviado por el grupo de cinco expertos en la que indicó que la libertad de religión o de creencias y la libertad de opinión y de expresión son interdependientes, y señaló que se da un incumplimiento de las obligaciones jurídicas vigentes.

57. En el informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/4/21) se describen las actividades desarrolladas en virtud del mandato desde la presentación del último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/5). También figura en él un análisis de la situación vulnerable de las mujeres, las violaciones ligadas a las medidas de lucha contra el terrorismo y la situación de las minorías religiosas y de los nuevos movimientos religiosos. En mayo de 2007, la Relatora Especial participó en el simposio de alto nivel sobre el informe “Alianza de Civilizaciones”, celebrado en Nueva Zelanda.

58. Los días 29 y 30 de enero de 2007 la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall, convocó un seminario en Washington, titulado

⁴ Véase el documento A/HRC/4/123, cap. I, secc. A.

“Seminario de expertos: normas y mecanismos regionales para combatir la discriminación y proteger los derechos de las minorías”. El seminario fue organizado con apoyo del ACNUDH y en estrecha colaboración con el Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca y la Washington College of Law de la American University. Durante las consultas, se definieron prácticas eficaces para favorecer los procesos regionales de concepción de nuevos mecanismos de derechos humanos para la protección de las minorías y otros grupos que afrontan el racismo y otras formas de discriminación, entre ellas una propuesta de convención interamericana contra el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia, en curso de preparación por la Organización de los Estados Americanos.

59. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Yakin Ertürk, presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos en su cuarto período de sesiones sobre las intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer (A/HRC/4/34), en el que analizó diversas cuestiones atinentes a las costumbres, las tradiciones y la religión.

60. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Ambeyi Ligabo, presentó al Consejo de Derechos Humanos en su cuarto período de sesiones un informe (A/HRC/4/27), con datos sobre la visita que hizo a Dinamarca en abril de 2006, por invitación del Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca, en la cual obtuvo información de primera mano sobre el asunto conocido como “las caricaturas danesas”. El informe ofrece un análisis de la difamación de las religiones en el contexto de la libertad de expresión.

61. El Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz Villalobos, presentó al Consejo de Derechos Humanos en su cuarto período de sesiones un informe sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidades (A/HRC/4/29). En él observó que en muchos países había, entre otros, grupos religiosos y organizaciones comunitarias que se ocupaban de actividades educativas, fuera del sistema escolar oficial, para niños y jóvenes con discapacidad. El Relator participó en varias conferencias y algunos seminarios, en los que habló de la educación intercultural y los derechos humanos.

C. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

62. El ACNUDH presta apoyo a los órganos intergubernamentales y los órganos creados en virtud de tratados, así como a los procedimientos especiales, que se ocupan de las cuestiones de la libertad de religión o creencia, la tolerancia y el diálogo entre civilizaciones y culturas. Además, se hace asimismo una considerable labor de sensibilización a través de campañas de información pública, seminarios y conferencias, formación y proyectos de cooperación técnica.

63. La educación es un instrumento indispensable y eficaz para combatir el miedo a la diversidad humana y cambiar las actitudes y los comportamientos intolerantes. El ACNUDH, por medio de sus programas de educación en materia de derechos humanos, fomenta el respeto y la tolerancia, la enseñanza multisectorial y la incorporación de diferentes perspectivas históricas y culturales en los programas de estudio de las escuelas. La comprensión de los derechos humanos de uno mismo y de los del prójimo es una condición previa de la participación y el intercambio así como para el rechazo de la estigmatización y la marginación. Al coordinar el Programa Mundial para la educación en derechos humanos, el ACNUDH se ha centrado en alentar y ayudar a su aplicación nacional. Una de las maneras en que la

Oficina contribuye a ello, colaborando con otros actores pertinentes, es compilando y difundiendo las buenas prácticas vigentes en el ámbito de la educación en materia de derechos humanos en el sistema escolar. Estas prácticas constituyen ejemplos concretos que pueden servir de inspiración. Otras actividades realizadas en el contexto del Programa Mundial quedan destacadas en el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos (A/HRC/4/85) al Consejo de Derechos Humanos sobre esta cuestión.

64. Se proporcionaron ayudas en forma de pequeños subsidios, administrados por el proyecto denominado “Ayuda conjunta a las comunidades”, iniciativa conjunta del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el ACNUDH, para proyectos populares de jóvenes encaminados a promover el respeto a la diversidad en las escuelas y a través de la educación no académica. En 2006, la Oficina del Alto Comisionado concedió 119 subsidios a organizaciones no gubernamentales (NOG) nacionales y locales de 32 países para muy diversos proyectos de educación y capacitación en derechos humanos. Muchos proyectos se centran en la educación en derechos humanos en centros de enseñanza primaria y secundaria. Las actividades consisten en seminarios y debates con los alumnos acerca de los derechos humanos; actividades culturales como concursos de música o de redacción; representaciones teatrales destinadas a los alumnos y realizadas por ellos; distribución en las escuelas de material pedagógico sobre los derechos humanos; capacitación de profesores y demás personal escolar; y creación de clubes de derechos humanos en las escuelas. Algunas actividades están orientadas a grupos vulnerables como los huérfanos, los niños soldados desmovilizados, los niños sin escolarizar y los niños pertenecientes a minorías étnicas. Varias tienen por objeto promover la escolarización universal de los niños. Otros ejemplos de actividades son los programas de radio, las giras de proyección en los pueblos de películas sobre derechos humanos, la capacitación de representantes de ONG, periodistas, presos y defensores de los derechos humanos sobre el funcionamiento del sistema judicial y los cursillos sobre solución de conflictos.

65. Se amplió el programa de becas para minorías del ACNUDH, iniciado en 2005, con la participación de 16 representantes de minorías en los dos períodos de sesiones de 2006. Los participantes representaban a una amplia gama de minorías étnicas, religiosas y lingüísticas de todo el mundo. Durante su estancia en Ginebra, los becarios adquieren conocimientos acerca del sistema de las Naciones Unidas, la protección y la promoción de los derechos humanos en general y de los derechos de las minorías en particular.

66. En el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la lucha contra la difamación de las religiones (A/HRC/4/50) presentado al Consejo de Derechos Humanos en su cuarto período de sesiones figura más información sobre las actividades del ACNUDH.

D. Instituciones nacionales de derechos humanos

67. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México ha trabajado mucho en la organización de iniciativas de promoción de una cultura de tolerancia y respeto de los derechos humanos y de la diversidad religiosa. Tiene un sitio web en el que presenta la información más reciente, por ejemplo sobre asuntos relacionados con la libertad de religión. Desde 2001, ha organizado más de 13 talleres y otras reuniones, en que han participado autoridades municipales, estatales y federales, dirigentes religiosos y comunidades indígenas, sobre varios temas relacionados con

la libertad de religión y creencia. En los siete últimos años, la Comisión preparó abundantes publicaciones y materiales, el último de los cuales es un disco compacto sobre “El derecho humano a la libertad de religión”, distribuido en mayo de 2007.

III. Conclusiones

68. El presente informe pone de manifiesto que en la mayoría de los Estados cuyos Gobiernos respondieron a la solicitud de información del ACNUDH, rigen disposiciones constitucionales que garantizan el derecho a la libertad de religión y protegen de la discriminación motivada por la religión. Poco a poco, se va prestando más atención a los problemas de difamación de las religiones. Está surgiendo la tendencia de enmendar los códigos penales para reflejar la existencia de distintos fenómenos que constituyen difamación de las religiones. Sin embargo, la persistencia de estos fenómenos demuestra que los Estados Miembros tienen que seguir trabajando para asegurar el respeto y la tolerancia de la diversidad religiosa, como condición previa de un diálogo constructivo y de la coexistencia pacífica entre distintos grupos.
